

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal; Radicado: No. 76001310300720210011000

Auto Interlocutorio No. 1045

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

Ingresado el proceso al despacho para decidir de los distintos memoriales sin resolver del proceso, se procede a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. En auto que antecede de fecha 13 de septiembre de 2021, notificado por estado el día siguiente, el juzgado se abstuvo de darle trámite a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva reportada por memorial de fecha 1º de septiembre de 2021 por no venir acompañada de confirmación del recibo del mensaje de datos por el buzón de correo electrónico del destinatario por la plataforma de envío de la notificación.

2. Pese a lo anterior, el demandado BENJAMÍN HILERA RENTERIA estando dentro del término legal para contestar la demanda partiendo de la entrega por mensaje de datos de la notificación – 18 de agosto de 2021-, presentó a través de apoderada judicial el **16 de septiembre de 2021**, archivos adjuntos que dan cuenta de la contestación de la demanda, con proposición de excepciones de mérito, los anexos de las pruebas que pretende hacer valer y el poder para su representación conferido mediante mensaje de datos en uso de lo permitido por el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Y en escrito separado de esta misma fecha, presentó demanda de reconvenición para el reconocimiento y pago de mejoras.

En ese orden de ideas, advierte el juzgado que pese a la ausencia del requisito formal por el que se abstuvo de darle trámite a la notificación, esta cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa de la parte demandada, si en cuenta se tiene que compareció al proceso en el término legal oportuno sin alegar vicios de trámite en su notificación y contestó la demanda, con lo que cualquier nulidad que se pudiera presentarse en este acto quedó saneada por no alegarse.

Dejando por sentado lo anterior, se RECONOCE personería a la abogada SONIA ENRÍQUEZ SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y Tarjeta Profesional No. 143.670 del C.S. de la Judicatura, con dirección de correo electrónico enriquezsoto.abogados@hotmail.com, en los términos del mandato a ella conferido por el otorgante BENJAMÍN HILERA RENTERIA.

Del escrito de contestación de la demanda y que propone excepciones de mérito se agrega al expediente prescindiendo su traslado por secretaría a

la parte actora por haberle sido enviado a su correo electrónico por la parte demandada el 16 de septiembre de 2021.

3. Del escrito que radicó la demandante el **27 de septiembre de 2021**, con que reforma la demanda, se observa que cumple las formalidades exigidas por el artículo 93 del C.G.P. por lo que procederá a su admisión.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería a la abogada SONIA ENRÍQUEZ SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y Tarjeta Profesional No. 143.670 del C.S. de la Judicatura, y dirección de correo electrónico enriquezsoto.abogados@hotmail.com, en los términos del mandato a ella conferidos por el otorgante BENJAMÍN HILERA RENTERIA aquí demandado, por mensaje de datos desde su correo personal benjaminhilera2@hotmail.com (art. 5°. D.L. 806/2020).

Segundo. Tener por contestada en término la demanda. De las excepciones de mérito propuesta se prescinde su traslado por secretaría a la parte actora, por haberle sido enviado a su correo electrónico por la parte demandada el 16 de septiembre de 2021.

Tercero. ADMITIR la reforma a la demanda y se **ORDENA** correr traslado al demandado BENJAMÍN HILERA RENTERÍA y a su apoderada SONIA ENRÍQUEZ SOTO por el término de DIEZ (10) DÍAS, que corresponde a la mitad del término inicial, que correrá pasado TRES (3) DÍAS desde la **notificación por estado** electrónico de este auto, como quiera que se encuentra notificado de la demanda inicial y del escrito de la reforma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b5d7a1edd5c2697285310b657b3dd022ff369134b5dd5e24d0e5390e43c6b3**
Documento generado en 26/10/2021 04:21:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>